

PROCEDIMIENTO: RECLAMACIÓN

MATERIA: RECLAMACIÓN POR EL ARTÍCULO 17 N° 5, DE LA LEY 20.600

RECLAMANTE: INVERSIONES LAMPA SPA

RUT: 77.010.973-6

ABOGADO PATROCINANTE: MINDY FUENTES JARA

RUT: 14.536.920-7

RECLAMADO: SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

RUT: 61.979.950-K

REPRESENTANTE: EMANUEL IBARRA SOTO

RUT: 16.359.858-2

RESOLUCIÓN RECLAMADA: EXENTA N°2328 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN POR ILEGALIDAD DEL ART 56 LEY 20.417 Y 17 N° 3 DE LA LEY 20.600; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE; TERCER OTROSÍ: SOLICITA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; CUARTO OTROSÍ: PERSONERÍA; QUINTO OTROSÍ: DELEGA PODER

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Mindy Fuentes Jara, abogada en representación de Inversiones Lampa SpA, en procedimiento administrativo sancionatorio D-028-2021, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, a Ud. respetuosamente digo:

Que dentro de plazo, vengo en presentar Recurso de Reclamación por ilegalidad de la Resolución Exenta N°2328, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 26 de octubre de 2021, que fue notificada a mi representada vía correo electrónico 19 de noviembre de 2021, y que resolvió:

Primero: Atendido lo expuesto en la presente resolución, aplíquese a Inversiones Lampa SpA, RUT N°77.010.973 - 6, titular del proyecto “Loteo Inversiones Lampa SpA”, ubicado en calle Los Acacios s/n lote 114B, de la comuna de Lampa, Región Metropolitana, la sanción consistente en una multa total de dos mil treinta y cinco Unidades Tributarias Anuales (2035 UTA) que se desglosada de la siguiente manera:

Respecto a la infracción N°1 consistente en “ (...) la ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa región metropolitana la cual se encuentra declarada como zona saturada en una superficie superior a 7 hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (...)”, se aplica una multa de mil setecientos sesenta Unidades Tributaria Anuales (1760 UTA)

Respecto a la infracción N° 2 consistente en “(...) incumplir totalmente el requerimiento de la información formulada en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 4 de junio de 2020 (...)”, se aplica una multa de ciento veintinueve Unidades Tributarias Anuales (129 UTA)

Respecto a la infracción N° 3 consistente en “(...) incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto Inmobiliario “Lote Inversiones Lampa SpA” ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del humedal puente Negro como de los sitios aledaños al mismo (...)”, se aplica una multa de ciento cuarenta y seis Unidades Tributarias Anuales (146 UTA).

Que sobre esta resolución exenta , se dedujo Recurso de Reposición con fecha 26 de noviembre de 2021 y finalmente este fue rechazado previo traslado por Resolución exenta N°611/2022 del 25 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico a mí representa el día 26 de abril recién pasado, encontrándose en consecuencia suspendido el plazo para deducir el presente recurso de reclamación por ilegalidad hasta este viernes 6 de mayo de 2022 en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES:

Con fecha 2 de febrero 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-028-2021, en contra de Inversiones Lampa SpA, Rol Único Tributaria N° 77.010.973-6 titular del proyecto "Loteo Inversiones Lampa SpA" ubicado en calle Los Acacios s/n, Lote 114B, comuna de Lampa, región Metropolitana de Santiago.

Este proceso sancionatorio inició vía denuncia iniciada por don Ivo Nicolás Tejada Miller, con fecha 05 de septiembre de 2019, en representación de la Corporación de Observadores de Aves de Chile, quien ingresó a la Superintendencia del Medio Ambiente una denuncia ciudadana respecto del proyecto “Loteo Inversiones Lampa”, de Inversiones Lampa SpA, el cual según relata consiste en un *loteo irregular* en lo comuna de Lampa, para cuya realización se está realizando un sector de aproximadamente 40 hectáreas del Humedal . En la denuncia se acompañan una serie de antecedentes, que supuestamente acreditarían que el proyecto se encuentra actualmente en ejecución, y explicarían el objetivo de venta

de lotes del proyecto.

DEL DICTAMEN QUE FUNDAMENTA LA RESOLUCIÓN Y QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA REPRODUCE:

Que se destacan los aspectos relevantes para determinar la legalidad de la resolución sancionatoria:

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO.

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-028-2021, se inició con fecha 02 de febrero de 2021, en contra de Inversiones Lampa SpA, Rol Único Tributario N° 77.010.973-6 (en adelante e indistintamente, “Inversiones Lampa”, “la empresa” o “el titular”), titular del proyecto “Loteo Inversiones Lampa SpA” (en adelante e indistintamente, “el proyecto” o “el Loteo”) ubicado en calle Los Acacios s/n, Lote 114B, comuna de Lampa, región Metropolitana de Santiago.

2. Que con fecha 06 de mayo de 2019, se constituyó la sociedad por acciones Inversiones Lampa SpA, con el objeto de desarrollar actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados, con un capital social de \$ 4.800.000.000 pesos, dividido en 800 acciones nominativas, con valor nominal de \$ 6.000.000 de pesos, siendo su representante legal Elena Victoria Oteiza Valdés, según consta en Certificado de Estatuto Actualizado de fecha 16 de junio de 2021.

3. Que, mediante escritura pública de fecha 11 de septiembre de 2019, Inversiones Lampa SpA, adquirió la propiedad del predio 144 B, del plano de subdivisión del lote 114 de la división de lotes N° 1, 3, 4, 5, 6, 7 8 y 9 de la división de la parcela número 2, de la hijuela tercera del Fundo Los Cerrillos de Lampa, comuna de Lampa, región Metropolitana, de acuerdo al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 74990, número 109129 del año 2019, con una superficie aproximada de 408.286,56 m² (4082,8656 hectáreas aproximadamente).

4. Mediante escritura pública de fecha 16 de octubre de 2019, Inversiones Lampa SpA vendió el Lote 114B antes individualizado a Iza Inversiones Limitada, quien a su vez lo vendió nuevamente a Inversiones Lampa SpA mediante escritura de fecha 04 de marzo de 2021, según consta en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 19281, número 28328, del año 2021.

5. Que, sin perjuicio de lo anterior, desde el año 2019 y de forma ininterrumpida, Inversiones Lampa SpA ha desarrollado en el Lote 144 B del Fundo Los Cerrillos de Lampa, comuna de Lampa, un proyecto inmobiliario, el que se encuentra actualmente en fase de construcción. El proyecto, contempla la habilitación de 366 lotes repartidos en tres etapas, contemplándose la urbanización con

electricidad y acceso a pozos de abastecimiento para la entrega de los terrenos a los socios/accionistas de la empresa.

6. A la fecha, el proyecto ha ejecutado obras de entrada, cerco perimetral, zonas de relleno (con y sin nivelar), demarcación de lotes, instalación de módulos de venta en containers, y entrega de terrenos a los socios/accionistas quienes se encuentran realizando labores de construcción de viviendas en sus respectivos lotes

III. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

De este acápite del Dictamen y resolución recurrida, que se cita en partes específicas y se destacan las relevantes:

Cargos levantados por la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. La ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa, región Metropolitana, la cual se encuentra declarada como zona saturada, en una superficie superior a siete (7) hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental
2. Incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 04 de junio de 2020
3. Incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto inmobiliario “Lote Inversiones Lampa SpA”, ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo.

A continuación se analizan los cargos levantados por la autoridad ambiental:

a) Ubicación del proyecto al interior de una zona declarada como saturada y en parte del Humedal Puente Negro

Que, el Decreto Supremo N° 131, de 12 de junio de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia declaró como zona saturada para ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono, y zona latente para dióxido de nitrógeno la zona correspondiente a la región Metropolitana, ubicándose el Lote 114 B de la comuna de Lampa al interior de esta.

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 67, de 22 de agosto de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró como zona saturada para material particulado fino respirable MP2,5, como concentración de 24 horas, la zona geográfica que comprende la región Metropolitana.

Por lo anterior, el proyecto se localiza al interior de una zona declarada como saturada.

Que, por otra parte, el Lote 114 B, de la comuna de Lampa, se emplaza sobre parte del Humedal Puente Negro. Este humedal forma parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, conforme a lo establecido en la Estrategia Regional de Conservación de la Biodiversidad en la región Metropolitana 2015 - 2025, presentando una gran importancia ecosistémica para dicha región, por la presencia de avifauna que habita en ellos. A este respecto, los humedales del sitio prioritario Humedal de Batuco presentan pastizales, pajonales y juncos inundados de baja profundidad, que corresponden al hábitat de distintas especies, donde destaca especialmente la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación como “En Peligro”, según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente.

Que, sin perjuicio de lo anterior a la fecha el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Lampa, se encuentran evaluando su incorporación como humedal urbano conforme a la Ley N° 21.202, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de proteger los humedales urbanos, lo que aún no se ha concretado.

Que, atendida la información recabada por esta SMA, se resolvió mediante Resolución Exenta N° 1855, de 21 de septiembre de 2020 (en adelante e indistintamente, “Res. Ex. N° 1855/2020”) dar inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de impacto ambiental del proyecto “Loteo Inversiones Lampa”, confiriendo traslado a su titular, atendido a que se configuran las tipologías descritas en los literales **h) -según su pormenorización en el sub literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA- y s) de la Ley N° 19.300. Asimismo, en el resuelto tercero de dicha Resolución se apercibió al titular a ingresar al SEIA.** La referida resolución fue notificada personalmente con fecha 09 de octubre de 2020.

Que, con fecha 05 de marzo de 2021, se recibió por parte de la SMA, el Ord. N° 20211310211, de la misma fecha, en el que la Directora regional del SEA de la región Metropolitana de Santiago indica que conforme a los antecedentes remitidos por la SMA, el proyecto de Inversiones Lampa SpA no cumple con la tipología de la letra h) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, pero si cumple con la tipología s) del mismo artículo, configurándose así la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Al respecto cabe señalar, que sin perjuicio la característica del modelo de negocio de la empresa, esta ha comenzado la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Loteo Lampa, cumpliendo lo resuelto por la Superintendencia del Medio Ambiente en relación a lo establecido en el artículo 10

y 11 de la Ley 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N°40, de 2013, que contempla medidas de mitigación, reparación y/o compensación, incluyendo la remediación del lugar intervenido. No obstante, este estudio ha demorado en realizarse, considerando que estamos frente a una línea de base compleja, debido a la gran intervención que caracteriza la zona y a la existencia previa de obras y acciones de terceros previas en el lugar, tales como vertederos ilegales, plantas de elaboración de pinturas, fábricas, otros loteos, acopio de tierra, tomas de predios aledaños, como ejemplo de la intervención de terceros en el sector.

Además, demostrar el hecho que el Loteo Lampa, objeto de la multa impugnada, sigue siendo objeto de las acciones de terceros que concurren al sector a botar residuos domiciliarios y residuos peligrosos incluso dentro del predio, vulnerando señalética y cercos dispuestos por la representante de la empresa.

Asimismo, cabe señalar que esta parte ha dispuesto señalética en el lugar, para evitar que camiones ajenos al proyecto hagan ingreso al predio con el objeto de continuar botando residuos dentro del terreno. Sin embargo, se la roban o la han destruido.

b) Incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 04 de junio de 2020.

En relación con este cargo, esta parte si cumplió con la entrega de la información que disponía en la época de la notificación de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que de buena fe entregó toda la información, antecedentes y documentación disponibles en el tiempo y forma requeridos por la autoridad ambiental, las que fueron entregadas de forma oportuna, de acuerdo a lo que consta en el proceso, en el numeral 365. de la Resolución N°2328/2021.

c) Incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto inmobiliario “Lote Inversiones Lampa SpA”, ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo.

Se hace presente que, Inversiones Lampa SpA. ha dispuesto una serie de acciones tendientes a detener las acciones de terceros en el lugar, tales como instalación de cerco perimetral y señalética en el predio, para impedir que terceros ingresen al sector a realizar disposición de residuos industriales, domiciliarios y residuos peligrosos, sin embargo, el ingreso ilegal ha sido constante.

Con relación a lo que se indica en el párrafo anterior, se ha constatado por la empresa consultora que se encarga de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, PROGESAMB, las actividades de terceros del sector, correspondientes a disposición ilegal de basuras y residuos peligrosos.

En relación a la construcción en terrenos aledaños, hicimos referencia a los predios que fueron enajenados y de los cuales la empresa Inversiones Lampa no tiene responsabilidad, los cuales han continuado con trabajos en el sector, sin embargo, a que se les informó que la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó la paralización total de las obras en el sector. Empero, propietarios actuales no han cumplido con este imperativo, que no corresponde en ningún caso a construcciones que sean atribuibles a Inversiones Lampa SpA. Ello ocurrió antes que se hiciera el cerco perimetral, actualmente existente, que se instaló para evitar que ocurran acciones de terceros en el predio que si es de propiedad de la empresa Inversiones Lampa SpA.

Por estas consideraciones S.S. Ilustre puede constatar que la empresa se encuentra en buena fe y con la disposición a adoptar las medidas necesarias, asimismo la voluntad de cooperar con esta autoridad. Prueba de ello, es que se entregó toda la documentación, información y antecedentes disponibles, en la oportunidad correspondiente. No siéndole imputables los hechos ajenos a la actividad de la empresa.

LAS ILEGALIDADES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

PLURALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Del punto de la IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO. Queda meridianamente claro, que los hechos que se imputan a mi representada como de su exclusiva responsabilidad no son efectivos, es así como en el punto 6. ya citado se indica que: *socios/accionistas quienes se encuentran realizando labores de construcción de viviendas en sus respectivos lotes.*

Estos socios u accionista ninguno de ellos ha sido emplazado en este expediente administrativo infraccional, ni como denunciado ni como testigo. Es decir una función es proyectar un loteo en un plano cuestión que no se ha desconocido por esta parte y otra cosa o hecho es la ejecución en cuestión, que en el dictamen y resolución se imputa hechos de exclusiva responsabilidad de mi representado Inversiones Lampa SpA, y como se expresó existen otros sujetos pasivos como son los socios de esta SpA y por cuanto esta información se entregó por mi representada y estos otros sujetos pasivos no han sido emplazados en estos autos de fiscalización, para determinar el alcance específico de responsabilidad de cada uno de estos sujetos particulares en los hechos

denunciados y fiscalizados, para que finalmente se establezca la responsabilidad de cada uno de ellos de los hechos que puedan dar lugar a las infracciones de la normativa ambiental y de esta manera fraccionar la multa en la responsabilidad que eventualmente que a cada uno le cupiere en los cargos formulados por la SMA.

LOS EJECUTORES SON LOS SOCIOS PERSONAS NATURALES Y NO LA SOCIEDAD INVERSIONES LAMPA SPA QUE VENDE ACCIONES. Una es la ejecución de un modesto trazado de vías de acceso y algún relleno, y otro es la urbanización de sitios o lotes que cada socio realiza. No puede responsabilizar Inversiones Lampa SpA por todas las obras, y se debe realizar una fiscalización a cada construcción de cada una de las casas y obras ejecutadas por estos socios.

LA EFECTIVIDAD QUE EL PROYECTO SE EJECUTA EN HUMEDAL O SITIO PRIORITARIO PARA CONVERTIRSE EN HUMEDAL URBANO

El Humedal que se pretende proteger con la fiscalización está fuera del catastro de humedales y es catalogado por la Superintendencia del Medio Ambiente como sitio prioritario para ser incorporado en este catastro, cuestión que es imposible, como se explicará.

Efectivamente dentro de 67 Humedales protegidos por la Ley 21.202 solo nueve se encuentra en la región metropolitana y en esta nomina no se encuentra Piedras o Puente Negro de Colina y que a febrero de 2022 son los siguientes:

1. Metropolitana de Santiago Lo Barnechea Tranque La Dehesa 1 y Tranque La Dehesa 2 HU_0002 Municipal Núm. 534 exenta.- Santiago, 7 de junio de 2021
2. Metropolitana de Santiago Lo Barnechea Embalse Larraín HU_0001 Municipal Núm. 533 exenta.- Santiago, 7 de junio de 2021
3. Metropolitana de Santiago Quilicura Humedal Urbano Quilicura HU_0003 Municipal Núm. 616 exenta.- Santiago, 24 de junio de 2021
4. Metropolitana de Santiago Lo Barnechea Los Trapenses HU_0006 Municipal Núm. 727 exenta.- Santiago, 19 de julio de 2021
5. Metropolitana de Santiago Lo Barnechea Vegas de Montaña HU_0023 De Oficio Núm. 891 exenta.- Santiago, 23 de agosto de 2021
6. Metropolitana de Santiago San José de Maipo Baños Morales HU_0031 De Oficio Núm. 990 exenta.- Santiago, 9 de septiembre de 2021

7. Metropolitana de Santiago Peñaflor y Padre Hurtado Trapiche
HU_0032 De Oficio Núm. 1001 exenta.- Santiago, 10 de septiembre de 2021
8. Metropolitana de Santiago Lo Barnechea Tranque la Poza HU_0049
De Oficio Núm. 1.267 exenta.- Santiago, 11 de noviembre de 2021.
9. Metropolitana de Santiago El Monte y Talagante Río Mapocho en comunas El Monte y Talagante HU_0055 De Oficio Núm. 1.452 exenta.- Santiago, 21 de diciembre de 2021.

Hoy Piedras o Puente Negro de la Comuna de Colina , no se encuentra en la nómina ya referida y difícilmente podrá ser incorporado . Es posible que efectivamente el humedal en algún momento tuvo las condiciones para ser un humedal urbano, pero hoy no tiene las condiciones ni siquiera para ser sitio prioritario de conservación. Esté ecosistema hoy no está amenazado por mi representa **Inversiones Lampa SpA**, sino este lugar fue sacrificado por las propias autoridades ambientales, dirección de aguas y la comunidad de industriales y comerciantes de la comuna Lampa y la propia Municipalidad de Colina por falta de servicios. Es de esta manera que **Puente Negro**, ha estado soportando ya por largo tiempo por una serie de cargas ambientales sobre la misma zona geográfica, debido a una gran proliferación de industrias contaminantes, que ha transformada el sector en un vertedero ilegal , donde la autoridades han dejado de obrar , especialmente el Municipio por falta de servicios de un sistema de recolección de residuos industriales y domésticos, además la propia autoridad como El Servicio de Evaluación Ambiental Metropolitano ha dictado una serie de 25 Resoluciones de Calificación Ambiental favorables en un Radio de dos Kilómetros a la redonda del Sector Puente Negro de Colina y que son las siguientes:

1.- Planta de inertización de borras ácidas provenientes de la re - refinación de aceites usados. DIA / 31/5/2004 RCA 040/2006

Comuna de Lampa, Camino Lo Castro Parcela 9, Región Metropolitana. Las coordenadas UTM DATUM Provincia Sudamérica corresponden a: Norte 6314687 y Este 333412, con una Elevación de 481 m.s.n.m.

La zona se clasifica como Zona de Interés Agropecuario Exclusivo y Área de Riesgo por Cauces Naturales, acorde al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS.

El proyecto generará impactos sobre el aire incluidas emisiones de Ruido, agua, suelo, y vialidad adyacente, emisiones que cuentan cada una con su respectivo método de control.

El proyecto generará residuos sólidos, los que serán controlados debidamente con gestores autorizados.

2. Planta Solar Santa Teresita. DIA 22/10/2020 RCA 627/2021

Chile, Región Metropolitana de Santiago, Provincia de Chacabuco, comuna de Lampa, específicamente en el Fundo Santa Rosa hijuela A (Rol S.I.I. N° 151-24).

3. Construcción de 200 Viviendas Sociales. DIA 12/2/1998 RCA 009/99_Avda. José Filomeno Cifuentes S/N°, parcela N° 3, sitio N° 2 Proyecto de Parcelación El Almendral del Fundo Lo Pontecilla Abajo o Desengaño, localidad de Batuco, Rol N° 149-44, en área rural. Presentan emisiones Durante construcción generarán residuos y escombros durante construcción

4. Parque Fotovoltaico Chequén Solar. DIA 19/3/2021 RCA 202113001273

Región Metropolitana, Provincia de Chacabuco, en la comuna de Lampa específicamente en calle Cacique Colin, Parcela dieciséis, singularizada con el ROL 61-322. Presentan emisiones atmosféricas que deben ser compensadas mp 10 eq 2,60 MP10 eq a 120% 3,12 emisiones en Ton/año

Generarán residuos líquidos asimilables a domiciliarios, se utilizarán baños químicos, también generarán residuos asimilables a urbanos que se gestionan acorde a las normas legales.

Previo al inicio de la fase de construcción, se realizará la tala y retiro de las hileras de árboles frutales correspondientes a ciruelos, los cuales corresponden a una superficie de 5,44 ha Residuos se generan en fase de construcción Aire, suelo, agua

5. Instalación de Distribuidora y Fábrica de Productos Químicos. DIA/ 3/10/1998 RCA 055/99 Camino Interior Privado, Lote N°8 subdivisión Lote N°1, Subdivisión parte Higuera primera del Fundo San Ramón Generan emisiones atmosféricas, pero no se cuantifica la cantidad, las emisiones son en etapa de construcción

Generan riles y residuos urbanos que son gestionados acorde a las disposiciones legales

6. Mejoramiento de Servicio de Agua Potable Rural Nuevo Porvenir Comuna de Lampa. DIA/ 4/11/1999 RCA 189/2000, sector rural de Nuevo Porvenir, comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco. Genera emisiones en etapa de construcción que deben ser controladas con humectación de caminos y controles

de ingeniería. Generarán ARU y residuos sólidos que serán gestionados acorde a la normativa legal

7. Construcción de Planta Industrial en Valle Grande. DIA 7/3/2001 RCA 500/2001 Parque industrial valle grande, sitios 71, 72, 83, 27, 28 y 35, comuna de lampa Genera emisiones en etapa de construcción que deben ser controladas con humectación de caminos y controles de ingeniería Generarán ARU y residuos sólidos que serán gestionados acorde a la normativa legal

8. Diseño Construcción Urbanización y Loteo Comité Nuestro. Futuro DIA 21/11/2002 RCA 093/2003 sector norponiente de la comuna de lampa, está emplazado en forma anexa al sur de la calle José Filomeno Cifuentes Genera emisiones en etapa de construcción que deben ser controladas con humectación de caminos y controles de ingeniería Generarán ARU y residuos sólidos que serán gestionados acorde a la normativa legal

9. MPRMS 77 modificación destino Zona Industrial Exclusiva con Desarrollo Condicionado a Zona Mixta con Desarrollo Condicionado. DIA 2/8/2004 RCA 043-A/2005 Zona ubicada al sur de la localidad de Estación Colina, abarcando el área desde la calle La Vilana por el oriente, la línea férrea por el poniente, Avenida El Alfalfal por el sur y el área verde contigua a la calle El Tranqueral

10. Producción de Sulfato de Zinc a partir del Reciclaje de Residuos Industriales. DIA 11/12/2006 RCA 834/2007 calle El Taqueral N°493, comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana. Genera emisiones gaseosas en fase de operación Generan emisiones de riles en fase de operación

11. Proyecto Inmobiliario Llanos del Solar, Estación Colina. DIA 12/2/2007 RCA 640/2008 Limita al Sur y al Poniente por el camino Lo Pinto, al oriente por la línea del ferrocarril y al Norte por la Av. Circunvalación Chacabuco. (vía actualmente proyectada) Generarán emisiones de polvo y partículas por movimiento de tierra Generarán riles que serán tratados en una PTAS

12. Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Llanos del Solar. DIA 3/9/2007 RCA 632/2008 camino Lo Pinto y Ruta 5 Norte, Comuna de Lampa Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana. No considera impactos al componente aire Generarán residuos por obras de construcción, serán dispuestos según la legislación

13. Transporte de Sustancias Peligrosas por las Rutas Indicadas. DIA 22/1/2010 RCA 696/2010 Emisiones por tránsito vehicular El proyecto solo considera el sector como una ruta de transporte vialidad

14. Modificación fábrica de alimentos de consumo animal. DIA 31/3/2009 RCA 471/2010 Comuna de Lampa, específicamente en el Lote N° 8 de la subdivisión parcela N°1, sitio N° 1, Proyecto de Parcelación Esfuerzo Campesino. Emisiones por tránsito vehicular Generará residuos sólidos que serán dispuestos acorde a la legislación pertinente

No considera uso de RRNN Controlar el flujo diario de camiones a 3 Aire, Agua y Suelo.

15. Sistema de tratamiento de RILES Planta Láctea estación Colina. DIA 22/4/2009 RCA 843/2009 El proyecto se localizará en la Parcela 50, Hacienda Lampa, Sector Chile Nuevo, comuna de Lampa Emisiones por construcción y transporte de vehículos Generarán RSU, que serán gestionados con gestores autorizados

16. Modificación Prms Mprms- 94, Sistema Metropolitano De Áreas Verdes Declaratoria De Utilidad Pública De Parques Intercomunales Exp 88/09. DIA 27/8/2009 RCA 106/2010

17. Reciclado, Mezclado Y Valoración De Residuos Alimenticios Para Fabricación De Insumos De Alimento Animal. DIA 14/9/2009 RCA 242/2010 Calle maría josefina 1258 sitio 002-06, comuna de lampa Emisiones por operación de la planta que serán gestionadas acorde a los requisitos legales Se generarán aguas grises y rsu que se gestionarán con entidades autorizadas No considera uso de RRNN

18. Mejoramiento Y Ampliación Sistema De Agua Potable Estación Colina. DIA 21/3/2011 RCA 530/2012 estación colina, región metropolitana Emisiones por operación de la planta que serán gestionadas acorde a los requisitos legales Se generarán residuos sólidos que serán gestionados con operadores autorizados No considera uso de RRNN

19. Planta de Almacenamiento de Alcohol Etilico. DIA 5/9/2017 RCA 185/2018 Lote 5, de la Subdivisión Hijuela B de la Parcela 18, Loteo Miraflores de Lipangue ubicado en el kilómetro 16,1 de la Ruta G-182. Este predio se ubica en Sector el Noviciado, comuna de Lampa, provincia de Chacabuco Emisiones de aire CO 0,23396 HC 0,09222 SOx 0,06355 NOx 0,98186 MP 0,34032. Generarán residuos sólidos y líquidos que serán dispuestos con gestores autorizados

20. Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco. DIA 30/1/2013 RCA 180/214 KM 26 ruta 5 norte, sector hacienda batuco Presentarán emisiones de MP. Tendrán generación de

residuos sólidos que se gestionarán con entidades autorizadas Contempla extracción de árboles.

21. Copropiedad "Parque Industrial Norte. DIA 11/1/2013 RCA 009/2014 Región Metropolitana de Santiago, en Camino Interior s/n, Parcelas 12 y 13 del Fundo Lo Pinto, comuna de Lampa. Generarán emisiones de MP y polvo, se gestionarán con medidas de ingeniería Generarán residuos sólidos que se dispondrán en rellenos sanitarios Contempla obras de escarpe y urbanización.

22. Ampliación Fabrica Alimentos Para Consumo Animal. DIA 17/7/2013 RCA 448/2014 Comuna de Lampa, específicamente en el Lote N° 8 de la subdivisión parcela N°1, sitio N° 1, Proyecto de Parcelación Esfuerzo Campesino Generan emisiones gaseosas que se controlarán con métodos de ingeniería y estarán dentro de los límites permisibles Generan residuos sólidos que serán dispuestos en rellenos sanitarios No contempla utilización de RRNN

23. Regularización Planta de Reciclaje de Plástico, Comercializadora RECIPOL Ltda. DIA 19/8/2013 RCA 455/2015 Parcela 18 A2, Lote 4, El Taqueral, Comuna de Lampa Emisiones gaseosas por funcionamiento de maquinarias dentro de los límites permisibles Generarán residuos líquidos y sólidos que serán gestionados debidamente mediante entidades regularizadas.

24. Proyecto Odata Datacenter. DIA 23/7/2020 RCA 098/2021 KM 17 carretera panamericana norte Tendrán emisiones por obras civiles y construcción Tendrán emisiones de residuos líquidos y residuos sólidos gestionados con entidades autorizadas.

25. Parque Fotovoltaico Montaña. DIA 21/4/2020 RCA 096/2021 Calle Cacique Colin 6200, lampa, RM Generarán emisiones aéreas por obras civiles en etapa de construcción Generarán residuos sólidos y líquidos en construcción.

De estas 25 resoluciones de calificación todas se encuentran en un radio de 2 Kilómetros a la redonda del Sector de Piedras Negras y el proyecto Parque

Fotovoltaico Chequen Solar, está dentro del sector. (ver mapa de Resoluciones

Proyectos con RCA en el área de influencia del proyecto



Leyenda

- Proyectos con RCA
- Inversiones Lampa SPA
- Área de Influencia (5 km)
- Lampa

1 cm = 2 km

0 0,75 1,5 3 4,5 6 Miles

Ambientales)

Corresponde a aquellas zonas donde se superponen las áreas de influencia de los proyectos o actividades con RCA vigente en términos ubicación, emisiones, efluentes y residuos, extracción, explotación o usos de recursos naturales renovables y cualquier otra información relevante con el proyecto “loteo inversiones lampa spa”.

PRESIÓN DE UTILIZACIÓN Y CONSUMO DE RECURSOS HÍDRICOS

Por otro lado y, aún más relevante es la constitución de derechos aguas consuntivos , permanentes y subterráneos y que son a favor de:

1. Agua ESSESA:

Sondaje 1 de 2.5 litros por segundo ,

Sondaje 2 de 2.5 litros por segundo

resolución DGA N°68 del 15 de enero de 2008

2. Agua Lampa:

Pozo N°1 de 10 litros por segundos, resolución DGA N° 365 del 6 de abril de 2004, inscrita a fojas 179 N° 244 del Registro de Propiedad de aguas año 2004 CBRS

3. Agua del Llano Solar:

Pozo N°1 de 36, 6 Litros por segundo, Resolución DGA N°225, del 2 de mayo 2000.

Es decir toda la cuenca hidrográfica subterránea que puede alimentar y sostener al que fue el humedal de Piedras Negras , está sometida a la extracción de aguas por los derechos ya concedidos por la autoridad

De esta manera no se pueden dar los presupuestos que El decreto 15 del año 2020 publicado el 24-nov-2020, promulgado el 30-jul-2020, que establece reglamento de la Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos

Esta normativa ambiental define que:

Humedal urbano: todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

Efectivamente Piedra negra, es fue una extensión de turbera, ha sido afectada por incendios reiterados por acumulación de basura, (ver anexo de noticias de incendio), que su recuperación está sometida a la presión del consumo de los recursos hídricos de la cuenca, según los derechos de agua ya indicados

Es decir, este fue tipo de humedal donde se producía y acumulaba progresivamente materia orgánica muerta que proviene de plantas adaptadas a vivir en sitios inundados de agua, con un bajo contenido de oxígeno y escasa disponibilidad de nutrientes.

Esta normativa del año 2020, Ley 21.202 y su reglamento establece el procedimiento mediante el cual el Ministerio del Medio Ambiente declarará humedales urbanos a solicitud de los municipios o de oficio, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.

Y hasta la fecha el Piedra Negra de la comuna de Colina , no es un Humedal de la nómina de la Ley 21202, que hasta el 25 de febrero de 2022, reconoce 657

humedales urbanos y 9 de los cuales se encuentran en la Región Metropolitana, como ya se señaló.

En consecuencia, no estando en la nómina de Humedales urbanos la ejecución del proyecto de Loteo de Inversiones Lampa SpA, no se le aplica la Guía que elaboró o debió elaborar el Servicio de Evaluación ambiental según lo dispone el artículo 22 del Decreto 15 ya citado.

Artículo 22.- Para apoyar la evaluación ambiental de proyectos o actividades susceptibles de generar impacto ambiental en humedales urbanos, el Servicio de Evaluación Ambiental en un plazo de doce meses contado desde la publicación del presente decreto, elaborará una guía para la predicción y evaluación de impacto ambiental, la que deberá contener, a lo menos, los requisitos, condiciones y exigencias técnicas para la adecuada presentación de medidas de mitigación, reparación y/o compensación en humedales urbanos, cuando corresponda.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta el momento en defensa de mi representado, fue efectivo que la especie migratoria Becacina pintada y que según (Ley 19.473), clasifica su especie en un estado de conservación "En Peligro" (según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del MMA)., debemos señalar que al sector Piedras Negras de Colina, le afecta el Cono de Aterrizaje del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, por lo cual esta especie de ave y otras se ha relocalizado en otros sectores de la comuna, como un complejo deportivo de Golf

En consecuencia, Piedras Negras de Colina, no es un humedal urbano, no siendo en la especie aplicable la Ley 21.202 y su reglamento y tampoco es un sitio prioritario de conservación ecológica

DE LA CALIFICACIÓN QUE FORMULA EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL METROPOLITANO Y EL CARGO FORMULADO POR LA SUPERINTENDENCIA METROPOLITANA.

Se señala en el Dictamen y también en resolución que se reclama lo siguiente:

“22. Que, con fecha 05 de marzo de 2021, se recibió por parte de la SMA, el Ord. N° 20211310211, de la misma fecha, en el que la Directora regional del SEA de la región Metropolitana de Santiago indica que conforme a los antecedentes remitidos por la SMA, el proyecto de Inversiones Lampa SpA no cumple con la tipología de la letra h) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, pero si cumple con la tipología s) del mismo artículo, configurándose así la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”

Si S.S. leen, con atención el citado párrafo la autoridad competente en la calificación de los proyectos que se someten al Sistema de Evaluación de

Calificación Ambiental que es el SEA Metropolitano, sostiene expresamente, que es el proyecto de Inversiones Lampa S.A. Se encuentra en la Tipología s), esto es: *Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 19.473, que sustituye texto de la Ley N° 4.061, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.*

En consecuencia existe una evidente **contradicción insalvable** con la formulación de cargos y desde luego la infracción y la multa cursada que fue por: La ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa, región Metropolitana, la cual se encuentra declarada como zona saturada, en una superficie superior a siete (7) hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. Artículo 8, Ley N° 19.300 “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Artículo 10, letra h,) Ley N° 19.300 “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.”

Artículo 3°, letra h.1.3, Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento y que presenten alguna de las siguientes características: (...)

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas (...)”

Gravísima (Art. 36.1.f, LO-SMA)

Esta evidente la contradicción entre dos autoridades ambientales, pero siendo la única y con exclusiva competencia en la calificación de la tipología de los proyectos que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es el SEA Metropolitano, hace de la resolución exenta N°2328 DEL 26 DE

OCTUBRE DE 2021, del Señor Superintendente del Medio Ambiente de la época Sr. Cristobal de la Maza Guzmán, absolutamente ilegal.

EL DERECHO

De esta forma mi representada Inversiones Lampa SpA, no ha incurrido en ninguno de los supuestos que califiquen su obrar como infracciones graves por no entregar información, ni suspender totalmente las obras que eran ejecutadas por terceros como los accionistas y menos las gravísima del art 36 de La Ley 20.417, que eran en relación a la ejecución de un loteo de acuerdo a la Ley h) de la Ley 19.300, si no la tipología de la s) de la misma disposición, esto es un coto de caza, en una zona declarada saturada y finalmente no hace una correcta ponderación de las eventuales infracciones y las multas aplicar en atención al artículo 40 del mismo cuerpo legal

EN CONCLUSIÓN, solicito a SS Iltre tener por interpuesto recurso de reclamación en tiempo y forma en contra de la **Resolución Exenta** N°2328 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021, del Señor Superintendente del Medio Ambiente y que se acoja según se expresa en el petitorio de esta presentación

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE. Tener por interpuesta la presente reclamación del artículo 56 de Ley N°20417 y el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 en contra de la Resolución Exenta N°2328 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021, del Señor Superintendente del Medio Ambiente de la época Sr. Cristóbal de la Maza Guzmán, que resuelve en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-028-2021, seguido en contra de INVERSIONES LAMPA SpA., admitir a tramitación, y previa tramitación de rigor, acogerla en todas sus partes, declarando:

- i) Que, se deje sin efecto la resolución impugnada por sustentarse en presupuestos fácticos y contener considerandos contradictorios, lo que afecta su validez.
- ii) En subsidio, que se aplique -o se ordene aplicar- la sanción de amonestación por escrito prevista en el artículo 36 de la Ley N°20.417, conforme a la ponderación, ajustada a derecho que realice este Iltre. Tribunal, de las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la citada legislación.
- iii) En subsidio, se rebajen - o se ordene rebajar-, en todo o parte, las multas impuestas en la resolución impugnada, conforme al mérito de lo expuesto.
- iv) Cualquier otra medida favorable a mi parte que S.S. Ilustre estime del caso decretar conforme al mérito de autos.
- v) Que se condene en costa a la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S. Iltre. tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- Copia de Correo electrónico notificación exenta N°611/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 26 de abril de 2022.
- 2.- Copia de correo electrónico de notificación de resolución exenta N°2328/2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 19 de noviembre de 2021.
- 3.- Copia de Resolución Exenta N°2328, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 26 de octubre de 2021.
- 4.- Copia de Resolución exenta N°611/2022 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente

SEGUNDO OTROSÍ: SS Iltre pido tener presente que esta parte se reserva el derecho de utilizar todos los medios de prueba que la Ley franquea.

TERCER OTROSÍ: De conformidad señala el artículo 22 de la ley N° 20.600, solicito a S.S. Iltre. notificar las resoluciones del presente procedimiento a través de las siguientes casillas de correo: mindy.fuentes@gmail.com y zunigalegal@yahoo.es

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltre. tener presente que mi personería para actuar en representación del reclamante, Inversiones Lampa S.p.A. RUT N°77.010.973-6, consta de Mandato Judicial conferido a la suscrita por escritura pública otorgada ante Claudio Ortiz Cerda, Notario Público de San Bernardo, el día 10 de diciembre de 2021, bajo el repertorio 2202-2021, y cuyo certificado de www.fojas.cl es 123456792277

QUINTO OTROSÍ: En este mismo acto, vengo en delegar el poder que invisto, en el abogado habilitado para ejercer la profesión para actuar separada o juntamente con la suscrita, con las mismas facultades conferidas, don Cristián Zúñiga Armijo, ambos con domicilio en Amunategui 277 oficina 600 comuna y ciudad de Santiago.

